

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01643/INFOEM/IP/RR/2010**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00179/TEZOYUCA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"... SOLICITO COPIA DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR 2006-2009..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** notificó al recurrente ampliación de plazo para entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El uno de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta consistente en:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 01 de Diciembre de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00179/TEZOYUCA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: se anexa información del plan de desarrollo urbano 2006-2009

Responsable de la Unidad de Información

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA...”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el seis de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01643/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...el no darme la información como en mi escrito vía sicosiem solicite...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil diez, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; por tanto si el recurso se interpuso vía electrónica el seis de diciembre de dos mil diez, fue presentado dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. ...

III. ...

IV. ...”

En relación con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero, del numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"CINCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contenga la información entregada se encuentre agregada al SICOSIEM.

...

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

..."

De la transcripción anterior, se advierte que el sujeto obligado, tiene el deber de entregar la información solicitada en la vía señalada por el particular.

También es importante destacar que una de las formas de que dispone el particular para que se le entregue la información solicitada, es el SICOSIEM.

En caso de que el sujeto obligado, no entregue la información solicitada en la vía elegida por el particular, se presume negada la información.

Lo anterior necesariamente implica que el sujeto obligado, debe entregar por regla general la información solicitada, a través de la vía elegida por el particular.

EXPEDIENTE:	01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, si el particular al ingresar su solicitud de información pública, opta porque ésta se le entregue vía SICOSIEM, entonces el sujeto obligado en principio, tiene el deber de entregarla mediante esta forma y no en diversa, salvo que se encuentre disponible para consulta en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso, se concluye que se si el recurrente señala que no se le dio la información vía SICOSIEM que fue la solicitada, entonces la causal de procedencia del recurso que se actualiza, es la prevista en la fracción I, del artículo 71 de la ley de la materia.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Asimismo, es importante precisar que del formato de recurso de revisión no se advierte un rubro o campo que exija que el recurrente señale su domicilio; por consiguiente, el hecho que el impugnante no proporcione domicilio, no genera la improcedencia del recurso de revisión.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que en este rubro señaló que no se le entregó la información vía SICOSIEM como lo solicitó.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, se encuentra satisfecho en virtud de que del formato de recurso de revisión, se aprecia que el recurrente manifestó que conoció el acto que combate el veintiséis de noviembre de dos mil diez.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que no se dio la información vía SICOSIEM como lo solicitó.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por el recurrente es eficaz para revocar la negativa atribuida al sujeto obligado para entregar vía SICOSIEM la información solicitada, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

governados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:	01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó copia del Plan de Desarrollo Urbano de la administración 2006-2009. En ese tenor, es necesario

EXPEDIENTE:	01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

analizar si esa información es pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado. Para tal fin es necesario citar las fracciones I, VII y VII, del artículo 5.10 del Código Administrativo de esta entidad federativa, que establecen:

*“... **Artículo 5.10.** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:
I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;
...
VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;
VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
(...)”*

También es necesario transcribir la fracción XVIII, del artículo 21, así como 135, fracciones I y X, del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tezoyuca, que dice:

*“... **Artículo 21.** La actividad del Gobierno Municipal se dirige a la consecución se los siguientes fines:
(...)
XVIII. Formular, aprobar y administrar el uso del suelo, mediante la planeación, regulación, supervisión y vigilancia de la zonificación y ordenamiento de su territorio, a efecto de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.
(...)
Artículo 135. El H. Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano tiene las siguientes atribuciones:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y de los Centros de Población Municipal.

(...)

X. Dar publicidad en el Municipio al Plan de Desarrollo Urbano y las declaratorias correspondientes.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se desprende que es facultad del Ayuntamiento:

- Elaborar, aprobar y administrar, entre otros supuesto, el uso de suelo.
- Elaborar, aprobar, ejecutar evaluar y modificar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.
- El Ayuntamiento de Tezoyuca tiene la facultad de dar publicidad al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Por otra parte, es importante citar la fracción IV del artículo 7, así como la fracción III, del artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

///. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública;...”

Preceptos legales que interpretados sistemáticamente nos permite afirmar que el ayuntamiento como sujeto obligado, tiene el deber de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los planes de desarrollo urbano.

En otras palabras, los preceptos legales antes citados obligado al Ayuntamiento de Tezoyuca a tener a disposición del recurrente el Plan de Desarrollo Urbano solicitado.

Lo anterior, permite a este órgano garante concluir que la información de solicitada por el recurrente es información pública de oficio y está en posesión del sujeto obligado, toda vez que es atribución del ayuntamiento formular, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como publicar el citado plan para su difusión en la población; por lo tanto, por este sólo hecho, la información solicitada es de carácter público y de oficio, en virtud de que la genera el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones; por ende, está en su posesión; en consecuencia, se actualiza perfectamente lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que es información pública aquella que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, por lo que será accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:	01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, el estudio que antecede es en relación a la obligación del sujeto obligado de mantener publicado el Plan de Desarrollo Urbano de la administración 2009-2012.

Por lo que hace al Plan de Desarrollo Urbano 2006-2009, que constituye la materia de la solicitud de información pública, es información pública, pues si bien, el sujeto obligado no tiene el deber de tenerlo publicado, puesto que la fracción III, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se refiere a los Planes de Desarrollo Urbano vigentes; empero, no menos cierto es que también que fue obligación del ayuntamiento a través de la administración 2006-2009 elaborar, aprobar y publicar esos Planes de Desarrollo Urbano, por lo que se afirma el sujeto obligado sí debe poseerlo.

Afirmación además que se advierte del propio contenido del Plan de Desarrollo Urbano 2009 publicado en la página web del sujeto obligado, pues hace una cita expresa del mismo, lo que implica que al momento de elaborar el Plan 2009-2012, se remitió de alguna manera al correspondiente 2006-2009.

Por otra parte, es necesario destacar que de la respuesta del sujeto obligado, emitida el uno de diciembre de dos mil diez, se advierte que refiere como anexo el Plan de Desarrollo Urbano 2009, hecho que fue verificado por esta ponencia, al analizar el contenido archivo anexo a la respuesta a la solicitud con folio 00179TEZOYUCA00651107300012189.doc, el cual consiste en el Plan Municipal

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Desarrollo Urbano de Tezoyuca 2009; sin embargo, éste no fue el solicitado por el recurrente, ya que el solicitado por el recurrente fue el Plan de Desarrollo Urbano de Tezoyuca 2006-2009.

Por ende, se concluye que el sujeto obligado sí debe poseer el Plan de desarrollo Municipal 2006-2009; si esto no fuera así lo procedente sería que el Comité de Información emitiera la declaratoria de inexistencia a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la ley de la materia.

No pasa desapercibido para este órgano garante que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente expresa que el acto impugnado consiste en la negativa de entregar la información solicitada vía SICOSIEM, el cual conoció el veintiséis de noviembre de dos mil diez, sin embargo ésta es ineficaz, en atención a los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, es necesario transcribir el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante..."

Del precepto legal en cita, se advierten dos supuestos, a saber:

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- La Unidad de información y tiene la obligación de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del siguiente al en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública.
- En el supuesto de que el plazo de quince días sea insuficiente y habiendo razones para ello, existe la posibilidad de éste se prorrogue, hasta por siete días hábiles más.
- En caso de prórroga, ésta se debe notificar al particular.

En el caso que nos ocupa existe ampliación o prórroga de plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta a la solicitud de información pública; el cual fue notificado al recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil diez, vía SICOSIEM.

Por lo tanto, es necesario computar en primer lugar el plazo de quince días y posteriormente el de siete que es el de prórroga.

En cuanto hace al plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia, tomando en consideración que del acuse de solicitud de información pública, se aprecia que ésta se presentó el ocho de noviembre de dos mil diez; por lo tanto, el referido plazo de quince días transcurrió del nueve al treinta de noviembre de dos mil diez, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre del citado año, por ser inhábiles al haber sido sábados, domingos; tampoco cuenta el quince de noviembre del dos mil diez,

EXPEDIENTE:	01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, fue declarado inhábil.

El cómputo anterior genera prueba a este órgano colegiado de que el sujeto obligado notificó al recurrente la prórroga para dar entregar respuesta a la solicitud de información pública dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia; esto es así, en atención a que el plazo de quince días transcurrió del nueve al treinta de noviembre de dos mil diez, en tanto que la notificación de prórroga al recurrente, se efectuó vía SICOSIEM, el veintiséis de noviembre del aludido año.

Asimismo, es conveniente precisar que el plazo de prórroga inicia a partir del día siguiente hábil al en que fenece el de quince días.

Por ende, el plazo de siete días de prórroga, transcurrió del uno al nueve de diciembre de dos mil diez, sin contar el cuatro y cinco de diciembre del referido año, por ser inhábiles al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si el sujeto obligado entregó respuesta el uno de diciembre de dos mil diez, esto implica que la entregó dentro del plazo extraordinario o previsto en la ley de prórroga; en consecuencia, no existe la negativa atribuida al sujeto obligado a entregar la información solicitada, toda vez que ésta fue entregada por aquél dentro del plazo de prórroga.

EXPEDIENTE:	01643/INFOEM/IP/RR/20 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No pasa desapercibida la manifestación del recurrente en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado, el veintiséis de noviembre de dos mil diez; sin embargo, ésta es ineficaz, toda vez que en primer término en la citada fecha no había transcurrido el plazo de quince días que el artículo 46 de la ley de la materia, concede al sujeto obligado para entregar la información solicitada, ya que se insiste este plazo transcurrió del nueve al treinta de noviembre de dos mil diez, por lo que en la fecha señalada por el recurrente aún no se actualizaba la falta de entrega de respuesta a la solicitud de información, menos aún porque existió prórroga de este plazo.

Por otra parte, es conveniente destacar que la respuesta de uno de diciembre de dos mil diez, entregada por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado afirmó haber anexado el Plan de Desarrollo Urbano 2009, por lo que se creó el archivo anexo a la respuesta a la solicitud con folio 00179TEZOYUCA00651107300012189.doc; mismo que al ser constado por este órgano garante, advirtió que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tezoyuca enviado al recurrente, si bien se titula Plan Municipal de Desarrollo Urbano 2009, empero de su contenido se aprecia que es el correspondiente al período 2009-2012 (ya que en él se cita como referencia el diverso 20096-2009); sin embargo, aquél no fue el solicitado por el recurrente, en atención a que el solicitado es el 2006-2009; entonces se concluye que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto y en virtud de que resultó eficaz el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, se ordena al sujeto obligado a entregar vía SICOSIEM el Plan de Desarrollo Urbano 2006-2009.

Para el supuesto de que el sujeto obligado no posea el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009, el Comité de Información emitirá la declaratoria de inexistencia a que se refiere la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado de uno de diciembre de dos mil diez, para el efecto de que entregue la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01643/INFOEM/IP/RR/20 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

